

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 168-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 28 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente N° 2015-139¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 17 de abril de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE)², representada por el señor Alejandro Navas Meza, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 832-2018-OS/OR LORETO del 22 de marzo de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1177-2016-OS/OR LORETO del 2 de mayo de 2016, mediante la cual se la sancionó por incumplimiento del "*Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad*", aprobado por Resolución N° 153-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), detectado en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2014.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1177-2016-OS/OR LORETO del 2 de mayo de 2016, se sancionó a ELECTRO ORIENTE con una multa de S/. 3 010,36 (tres mil diez y 36/100 Soles), debido a que en el proceso de supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2014 se detectó que incumplió el estándar del indicador FCR (Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio), previsto en el numeral 2.1 del Procedimiento.

Además, se sancionó a ELECTRO ORIENTE con una multa de 1 (una) UIT, debido a que en el proceso de supervisión muestral correspondiente al mismo periodo se detectó que incumplió el estándar del indicador ACR (Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación), establecido en el numeral 2.4 del Procedimiento.

Cabe señalar que los incumplimientos imputados a ELECTRO ORIENTE se encuentran tipificados como infracciones administrativas en el ítem 4) del Título Tercero del Procedimiento (Sanciones y Multas)³. Además, el incumplimiento del estándar del

¹ El expediente SIGED es el N° 201400112702.

² ELECTRO ORIENTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.

³ "III. TÍTULO TERCERO - SANCIONES Y MULTAS:

Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

- No cumplir con los plazos de transferencia y entrega de información establecidos en el presente procedimiento.
- Presentar información incompleta o inexacta en la información transferida y entregada al OSINERGMIN, en virtud del presente procedimiento.
- No proporcionar la información requerida por el supervisor en los plazos solicitados.
- Incumplir con los indicadores establecidos en el Título II del presente procedimiento.



RESOLUCIÓN N° 168-2018-OS/TASTEM-S1

indicador FCR es sancionable conforme al numeral 2.1 del Anexo N° 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 434-2007-OS/CD, y el incumplimiento del estándar del indicador ACR es sancionable conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinegmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.



2. Con escrito de registro N° 201400112702 del 23 de mayo de 2016, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinegmin N° 1177-2016-OS/OR LORETO, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinegmin N° 832-2018-OS/OR LORETO del 22 de marzo de 2018.



3. A través del escrito de registro N° 201400112702 del 17 de abril de 2018, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinegmin N° 832-2018-OS/OR LORETO, en atención a los siguientes argumentos:

a) Respecto al incumplimiento del estándar del indicador FCR, señaló que:

- La resolución apelada vulnera los principios fundamentales que rigen el procedimiento administrativo en general, los cuales, de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinegmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, corresponden ser aplicados dentro de todo procedimiento de fiscalización y procedimiento sancionador.
- Se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, puesto que sin mayor motivación se han desestimado los partes técnicos presentados, de fecha 10 de marzo de 2014, con los cuales se acreditó que se había procedido al retiro posterior de los ITM en los suministros observados por encontrarse averiados.
- Por tanto, correspondía valorar adecuadamente estos medios probatorios, con los que se acreditaba por qué los suministros observados no contaban con sistema de protección en la fecha de ejecución de la supervisión.
- De otro lado, en cuanto a las declaraciones juradas presentadas, la resolución apelada vulnera igualmente el Principio de Debido Procedimiento, en lo referido al derecho del administrado de aportar medios probatorios dentro del procedimiento, más aún si conforme al Principio de Presunción de Veracidad, los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que se afirman.
- En el presente caso, la declaración jurada de los usuarios corrobora el retiro de los ITM, razón por la cual se encuentra suficientemente acreditado que sí correspondía el costo del corte CRBTB11 y la reconexión RCBTB11 (secuencia tipo I-B), debiendo por ello dejarse sin efecto la multa impuesta.

b) En cuanto al incumplimiento del estándar del indicador ACR, alegó que:

Dichas infracciones según sea el caso, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, o de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD o las que las sustituyan o complementen”.



- La resolución apelada vulnera los Principios de Presunción de Veracidad y Debido Procedimiento, al desconocer el valor probatorio de las declaraciones juradas presentadas, conforme a lo señalado en el numeral 49.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- En este sentido, las declaraciones juradas de los usuarios correspondientes a los suministros N° [REDACTED], [REDACTED] desvirtúan el presunto incumplimiento respecto a la ausencia de contenido, parcial o total, de los datos de las etiquetas y colocación de éstas en la parte externa de la tapa de las cajas portamedidor.



4. Mediante Memorándum N° DSR-597-2018, recibido el 23 de abril de 2018, la Oficina Regional de Loreto remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
5. Antes de proceder al análisis de las alegaciones formuladas en el numeral 3) de la presente resolución, este Órgano Colegiado considera pertinente pronunciarse, conforme se ha hecho anteriormente en otros casos, respecto del inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2015-139⁴.

Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁵.

En su artículo 1°, el TUO de la LPAG define a los actos administrativos como las declaraciones que realizan las entidades, en el marco de las normas de derecho público, que están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta⁶.

⁴ Criterio adoptado en la Resolución N° 097-2016-OS/TASTEM-S1 del 24 de mayo de 2016, así como en las Resoluciones Nos. 107-2016-OS/TASTEM-S1, 108-2016-OS/TASTEM-S1, 109-2016-OS/TASTEM-S1 del 31 de mayo de 2016 y N° 084-2017-OS/TASTEM-S1 del 20 de junio de 2017.

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)”

⁶ “Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

(...)”

Para que un acto administrativo sea válido, en el artículo 3° del TUO de la LPAG se han establecido determinados requisitos que deben ser observados por toda autoridad administrativa: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular⁷.

El cumplimiento de los indicados requisitos de validez resulta imperativo, puesto que su inobservancia conlleva la nulidad del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG. Por ello, si un acto administrativo es emitido por un órgano que no resulta competente, éste será nulo de pleno derecho⁸.

En esta línea, el numeral 74.1 del artículo 74° del TUO de la LPAG dispone que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación⁹.

Por su parte, el numeral 2) del artículo 84° del TUO de la LPAG, señala que es deber de la autoridad administrativa desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de dicha ley¹⁰.

⁷ "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

⁸ "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- (...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(...)"

⁹ "Artículo 74.- Ejercicio de la competencia

74.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

(...)"

¹⁰ "Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

- (...)
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
(...)"

En lo relativo al procedimiento administrativo sancionador, el numeral 1) del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente cuando se dio inicio al presente procedimiento sancionador, establecía que se debía diferenciar entre la autoridad que conducía la fase instructora y la que decidía la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permitía¹¹.

Por Ley N° 28964 se encomendó al Consejo Directivo de Osinergmin aprobar el procedimiento sancionador que corresponde aplicar y determinar las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora, en concordancia con los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Posteriormente, por Resolución N° 023-2013-OS/CD del 19 de febrero de 2013, el Consejo Directivo de Osinergmin modificó el artículo 2° de la Resolución N° 642-2007-OS/CD, relativo a la competencia de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica. A través de esta modificación se dispuso que, en primera instancia, sea la Gerencia de Fiscalización Eléctrica el órgano sancionador en los procedimientos administrativos sancionadores que se iniciaran por incumplimientos de las normas del subsector electricidad.

Es decir, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N° 023-2013-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica ejercería tanto la función instructora como la sancionadora en el marco de los procedimientos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas del subsector electricidad.

Sin embargo, a través de la Resolución N° 265-2014-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de enero de 2015 y vigente desde el 10 de enero de 2015, el Consejo Directivo estimó pertinente modificar las competencias para el ejercicio de la función sancionadora en el marco de los procedimientos sancionadores tramitados ante Osinergmin. Así, en lo que al subsector electricidad se refiere, el Consejo Directivo señaló que las funciones instructora y sancionadora serían ejercidas por dos órganos diferentes, claramente diferenciables el uno del otro en el organigrama institucional¹².

En efecto, en el Anexo de la Resolución N° 265-2014-OS/CD, que forma parte integrante de la misma, se indicó lo siguiente:

Ítem	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Agentes	Materia
3.	Unidad de	Gerencia de	Agentes que	Todas las actividades del

¹¹ "Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.

(...)"

(Versión antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1272)

¹² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

"Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

RESOLUCIÓN N° 168-2018-OS/TASTEM-S1

	Generación del SEIN	Fiscalización Eléctrica	realicen actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad.	subsector eléctrico sujetas a supervisión y fiscalización de Osinergmin que se encuentren tipificadas como infracciones, excepto la señalada en el literal o) del ítem 1.
	Unidad de Generación de Sistemas Aislados			
	Unidad de Transmisión			
	Unidad de Distribución			
	Unidad de Comercialización			
	Unidad de Calidad del Servicio			
	Unidad Post Privatización			



En tal sentido, se advierte que a partir del 10 de enero de 2015, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica dejó de ser competente para ejercer la función instructora en el marco de los procedimientos sancionadores a ser iniciados por incumplimiento de las normas relativas al subsector electricidad, labor que fue encomendada a los distintos órganos que se mencionan en el cuadro precedente.

Conforme a los artículos 18° y 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma aplicable al presente caso, la autoridad instructora es competente para realizar una serie de actos procedimentales, entre ellos el inicio de los procedimientos sancionadores, función que no puede ser ejercida por ninguna otra autoridad, conforme se ha señalado anteriormente en esta resolución¹³.

¹³ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD

“Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento.

(...)

18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

18.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;

18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;

18.3.3 El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; y,

18.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.

(...)

18.10. Para la realización de las funciones de supervisión, fiscalización, verificación de cumplimiento de resoluciones e investigación, los órganos instructores correspondientes cuentan con las facultades otorgadas a OSINERGMIN por

RESOLUCIÓN Nº 168-2018-OS/TASTEM-S1

Ahora bien, de la revisión de las normas contenidas en el citado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como en el TUO de la LPAG, se aprecia que el inicio del procedimiento sancionador constituye un acto administrativo, ello en la medida que produce efectos jurídicos sobre los administrados, de ahí que esté sujeto al cumplimiento de los requisitos de validez previstos en el artículo 3° del TUO de la LPAG.

Además, dicho acto administrativo, aparte de contener la decisión de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe proporcionar al administrado la siguiente información:

- a) Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- b) Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;
- c) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; y,
- d) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

En el presente caso, de fojas 8 al 10 del expediente obra el Oficio N° 742-2015, notificado el 30 de marzo de 2015, mediante el cual el Gerente de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, y no la unidad competente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE. Cabe señalar

la Ley Marco de Organismos Reguladores en Servicios Públicos, el Reglamento General de OSINERGMIN, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, y la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, en todo aquello que no haya sido derogada, así como por todas aquellas que resulten aplicables.

(...)

Artículo 21°.- Órgano Instructor.- Los órganos que actuarán como instructores en cada actividad supervisada serán competentes para realizar las siguientes funciones:

- 21.1. Llevar a cabo la instrucción preliminar previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuando corresponda, así como disponer mediante informe, la conclusión y el archivo de la instrucción preliminar en los casos señalados en el artículo 30° numeral 1 del presente Reglamento.
- 21.2. Iniciar el procedimiento administrativo sancionador de oficio, ya sea por propia iniciativa, como resultado del proceso de supervisión o por denuncia o por comunicación de cualquier órgano de OSINERGMIN que haya detectado la probable comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General. Del mismo modo, en las infracciones que corresponda, informar a los administrados acerca del beneficio de la reducción de la multa por su pago voluntario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30° numeral 2 del presente Reglamento.
- 21.3. Dirigir, conducir y desarrollar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador. Para ello, podrá requerir el apoyo de las demás áreas de OSINERGMIN, tanto en la etapa de instrucción preliminar, como en la etapa instructiva propiamente dicha.
- 21.4. Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracciones sancionables.
- 21.5. Emitir el informe y/o proyecto de resolución, debidamente fundamentado, que proponga al Órgano Sancionador la imposición de una sanción o el archivo del procedimiento administrativo sancionador, ponderando los elementos de cargo y descargo conjuntamente con los medios de prueba, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma, así como la graduación de la sanción, de ser el caso.
- 21.6. Disponer, en caso se encuentre autorizado por el Órgano Sancionador, la adopción de medidas de seguridad, cautelares, correctivas y mandatos.
- 21.7. Informar al Órgano Sancionador los casos en que los administrados se hayan acogido al beneficio de la reducción de la multa por su pago voluntario, dentro del plazo otorgado para presentar los descargos, conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 30 del presente Reglamento, a fin que dicho Órgano emita la resolución de archivo correspondiente."

RESOLUCIÓN N° 168-2018-OS/TASTEM-S1

que este acto administrativo fue emitido y notificado cuando ya se encontraba vigente la Resolución N° 265-2014-OS/CD¹⁴. Además, a través del referido oficio se cumplió con proporcionar al administrado la información adicional a la que se hace mención en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin¹⁵.

Al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 11.2 del artículo 11° y el artículo 211° de dicho cuerpo normativo, este superior jerárquico declare la nulidad del Oficio N° 742-2015, notificado el 30 de marzo de 2015¹⁶.

Ahora bien, conforme al artículo 12° del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto¹⁷.

En cuanto a los alcances de la nulidad, el artículo 13° del TUO de la LPAG indica que la declaración de nulidad del acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. En este caso, al haberse dado inicio al procedimiento sancionador a través del Oficio N° 742-2015, todo lo actuado con posterioridad al mismo está íntimamente vinculado a aquél, motivo por el que la nulidad del mencionado oficio conlleva la nulidad de todo lo actuado en el presente procedimiento, incluyendo los pronunciamientos contenidos en las Resoluciones de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1177-2016-OS/OR LORETO y N° 832-2018-OS/OR LORETO¹⁸.

¹⁴ En el primer párrafo de dicho oficio se indica lo siguiente:

"El presente tiene por objeto notificarle el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra su representada. Este procedimiento es realizado al amparo del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, y los numerales 3 y 4 del Artículo 234° y el Artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el que se sustenta en lo que se señala a continuación: (...)"

¹⁵ En efecto, conforme se aprecia de la lectura de este Oficio, el Gerente de Fiscalización Eléctrica informó acerca de los hechos que se imputan, las sanciones que, de ser el caso, se podrían imponer, la autoridad que ejercería las indicadas sanciones, así como la norma que le otorga la mencionada competencia.

¹⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)

Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(...)"

¹⁷ **"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

(...)"

¹⁸ **"Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

RESOLUCIÓN N° 168-2018-OS/TASTEM-S1

En consecuencia, corresponde que este Órgano Colegiado declare la nulidad del Oficio N° 742-2015, así como de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de dicho acto administrativo, y disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

6. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos de la concesionaria a los que se ha hecho mención en el numeral 3) de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar de oficio la **NULIDAD** del Oficio N° 742-2015, notificado el 30 de marzo de 2015, así como de todo lo actuado con posterioridad a éste, y disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2015-139 (Expediente SIGED N° 201400112702).

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

ATG

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.”